

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Martha Cecilia Álvarez Correa y/o
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Radicado	05001-31-03-011-2020-00063-00
Decisión	Sigue adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

En auto de tres de marzo de dos mil veinte se libró mandamiento de pago en pro de los señores Martha Cecilia Álvarez Correa y Carlos Alberto Monsalve Álvarez, y en contra del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra, por los valores representados en los siguientes pagarés:

Pagaré No. 1

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 2

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 3

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 4

- Por concepto de **capital** la suma de \$50.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$3.566.666,78
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del inmueble designado con la matrícula inmobiliaria n.º 001-157625, de propiedad del demandado, gravado con una hipoteca abierta de primer grado mediante la escritura pública n.º 2055 del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve en la Notaría 18.^a del Circulo de Medellín. Igualmente, allí se dispuso la citación de los señores Martha Cecilia Alcaraz López y Emilio Alberto Restrepo Baena, acreedores hipotecarios de segundo grado sobre el mismo inmueble según la apariencia registral del certificado de tradición.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur constató la inscripción del embargo hipotecario en tres de junio de dos mil veinte (arch. 2.1). Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro se libró el despacho comisorio n.º 011 de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con destino a los jueces civiles municipales para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (arch. 3.6).

En memorial de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el extremo ejecutante reportó tres abonos que el ejecutado había hecho a intereses (arch. 2.5).

Los ejecutantes intentaron en repetidas ocasiones notificar por mensaje de datos al ejecutado y a los acreedores hipotecarios, conatos que el Juzgado improbió a través de autos de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, doce y veintiséis de marzo del mismo, catorce de abril del mismo y ocho de febrero de dos mil veintidós (archs. 2.8, 3.5, 3.9, 4.2 y 6.4).

Finalmente, en auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós se impartió aprobación a las gestiones de notificación electrónica del ejecutado, estimándolo debidamente notificado a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (arch. 6.6).

Requeridos para que notificaran a los acreedores citados so pena de desistimiento, los ejecutantes acreditaron el envío en forma de mensaje de datos del mandamiento ejecutivo, de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica consignada al final de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario de segundo grado (emiliorestrepo@gmail.com). La plataforma postal certificó acuse de recibo en veintidós de agosto de dos mil veintidós (arch. 6.8).

Comoquiera que esta gestión de notificación se aviene al artículo 8.º de la Ley 2213, y vencidos como se encuentran los términos legales sin que el ejecutado propusiera excepciones o los acreedores comparecieran, cumple definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se allegaron cuatro pagarés, todos calendados el dos de abril de dos mil diecinueve (arch. 1.1, págs. 16-19). En ellos consta la mención del derecho incorporado y la firma del aquí ejecutado como creador (C. Co., arts. 621); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas y definidas sumas de dinero a orden de los actores, con el vencimiento fijado a un día cierto y determinable: doce meses a partir de la fecha de creación (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez de los títulos y la legitimación en la causa de ambos costados.

La literalidad de cada pagaré contiene una cláusula aceleratoria, por cuya virtud se haría exigible la totalidad de la obligación ante el incumplimiento de siquiera uno de los instalamentos de plazo. Conforme con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, la parte ejecutante precisó en su demanda que hacía uso de tales cláusulas desde el diecinueve de febrero de dos mil veinte (hecho. 7.º).

Los pagarés constituyen prueba en contra del ejecutado en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinable que contenían, y no se rebatió la calenda de aceleración, sigue concluir que a su cargo hay obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar las sumas que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

Igual fuerza le hace la escritura pública n.º 2055 del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve en la Notaría 18.ª del Circulo de Medellín, adosada con la anotación de que es primera copia y presta mérito ejecutivo (arch. 1.1, págs. 9-15). Al respecto, basta advertir que la amplitud de sus cláusulas primera, cuarta y quinta avalan su respaldo de las obligaciones representadas en los pagarés de marras; más precisamente, su cláusula quinta se refiere expresamente a los títulos valores que el deudor firmara después del otorgamiento o los que para entonces tuviera firmados. De esa manera, se tiene que los ejecutantes tienen claro derecho de persecución sobre el inmueble designado con la matrícula n.º 001-157625 de Medellín – Zona Sur (C. C., art. 2452).

En el certificado de tradición consta que los señores Martha Cecilia Alcaraz López y Emilio Alberto Restrepo Baena también tienen constituida una garantía hipotecaria sobre el antedicho inmueble, mediante posterior escritura pública n.º 9657 de doce de julio de dos mil diecinueve en la Notaría 15.ª del Círculo de Medellín, con lo que deviene de segundo grado (arch. 1.1, págs. 20-24 / arch. 2.1, págs. 6-10). Se prefiere, claro, la hipoteca de los aquí ejecutantes por su fecha y orden de inscripción (Ibid., art. 2499).

La regla de este ejecutivo hipotecario, donde no hubo pronunciamiento ni oposición desde el extremo pasivo, está prevista en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Regla que en este preciso caso debe ser aplicada en conjunción con la del numeral 4.º del artículo citado, dado que los acreedores citados no comparecieron dentro del término legal de diez días:

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo (énfasis añadido).

Consta que el embargo hipotecario se encuentra debidamente inscrito (arch 2.1). Bajo el horizonte de las normas transcritas, el silencio del ejecutado y la ausencia de los acreedores hipotecarios impone ordenar la continuación de esta ejecución, según y en los mismos términos del mandamiento de pago.

Lo que no consta es el diligenciamiento del despacho comisorio que se libró para la diligencia de secuestro. A ello se supeditarán el avalúo y eventual remate.

Ahora bien, el extremo ejecutante dio cuenta de tres abonos que realizó el ejecutado con destino a intereses: (i) \$20.000.000, el veintiocho de julio de dos mil veinte; (ii) \$20.000.000, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte; y (iii) \$15.000.000, el día veintinueve de octubre de dos mil veinte (archs. 2.5 y 2.8). Estos abonos naturalmente constituyen pagos parciales y deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, lo que así se indicará en la parte resolutive.

Se fijarán costas a cargo del ejecutado, por salir vencido (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Juan Camilo Jaramillo Sierra y a favor de Martha Cecilia Álvarez Correa y Carlos Alberto Monsalve Álvarez, según y en los términos del mandamiento ejecutivo que se libró en auto de tres de marzo de dos mil veinte:

Pagaré No. 1

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 2

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 3

- Por concepto de **capital** la suma de \$100.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$7.133.333,39
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

Pagaré No. 4

- Por concepto de **capital** la suma de \$50.000.000
- Por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, la suma de \$3.566.666,78
- Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO. Disponer el avalúo del bien inmueble embargado en virtud del título hipotecario, una vez verificado su secuestro.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. En ella, deberá hacerse debido mérito de los tres abonos a intereses que reportó la parte ejecutante:

1. \$20.000.000 – El día 28 de julio de 2020.
2. \$20.000.000 – El día 21 de septiembre de 2020.
3. \$15.000.000 – El día 29 de octubre de 2020.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$11.500.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b423a6cd23789f0efe6dbfe5f97723130ee32eb697399f39cdcf3745ca4d1**

Documento generado en 21/09/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>